



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

19 de mayo de 1987

Núm. 37-1

DICTAMEN DE LA COMISION

121/000038 Modificación de la Sección III del Capítulo 4.º, Título XIII del Libro II del Código Penal (Orgánica). (Desglosado del proyecto de Ley de Propiedad Intelectual.)

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, y en relación con el escrito expediente número 121/000014/0007 (NUMREG 8116), ha adoptado el siguiente acuerdo:

«1. Calificar el proyecto de Ley de Propiedad Intelectual como proyecto de Ley ordinaria.

2. Previa audiencia de la Junta de Portavoces, desglosar del proyecto de Ley de Propiedad Intelectual el contenido de su Disposición adicional tercera, que pasará a tramitarse como proyecto de Ley independiente con el título que acuerde la Comisión de Educación y Cultura. Asimismo, calificar el conjunto del proyecto de Ley desglosado como proyecto de Ley Orgánica, sin perjuicio de que en el mismo se declare que los artículos 534 bis, a), y 534 bis, c), del Código Penal, en la redacción proyectada, tienen carácter de Ley ordinaria, habida cuenta de que no imponen penas privativas de libertad.

3. Dar traslado de este acuerdo a la Comisión de Educación y Cultura y publicarlo en el "Boletín".»

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen de la Comisión de Educación y Cultura relativo al proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Sección III del Capítulo 4.º, Título XIII del Libro II del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

La Comisión de Educación y Cultura, en su reunión del día 13 de mayo de 1987, a la vista del acuerdo aprobado por la Mesa del Congreso de los Diputados y comunicado a ésta con fecha 5 de mayo de 1987, ha acordado, en primer término, desglosar del proyecto de Ley de Propiedad Intelectual sus Disposiciones adicionales tercera y cuarta, así como, en segundo lugar, tramitar dichas Disposiciones como proyecto de Ley independiente y, en tercer lugar, proceder a dictaminar dicho proyecto de Ley con las características señaladas en el propio acuerdo de la Mesa del Congreso antes reseñado y, en consecuencia, otorgar al citado proyecto de Ley el carácter de Ley Orgánica en sus aspectos referentes a los artículos 534 y 534 bis, b), del Código Penal.

A la vista de todo lo anterior, la Comisión eleva al Pleno de la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la misma, el siguiente

D I C T A M E N

PROYECTO DE LEY ORGANICA POR EL QUE SE MODIFICA LA SECCION III DEL CAPITULO 4.º, TITULO XIII DEL LIBRO II DEL CODIGO PENAL

Artículo único

Los artículos 534, 534 bis, a), 534 bis, b), y 534 bis, c), del Código Penal, tendrán en lo sucesivo la redacción que se inserta a continuación:

«Artículo 534

El que infringiere intencionadamente los derechos de propiedad industrial será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 600.000 pesetas.

Artículo 534 bis, a)

Será castigado con la pena de multa de 30.000 a 600.000 pesetas quien intencionadamente reproducire, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

La misma pena se impondrá a quien intencionadamente importare, exportare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones, sin la referida autorización.

Artículo 534 bis, b)

1. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 50.000 a 1.500.000 pesetas quien realizare cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo anterior, concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Obrar con ánimo de lucro.
- b) Infringir el derecho de divulgación del autor.
- c) Usurpar la condición de autor sobre una obra o parte de ella o el nombre de un artista, en una interpretación o ejecución.

d) Modificar sustancialmente la integridad de la obra sin autorización del autor.

2. Se impondrá la pena de prisión menor, multa de 50.000 a 3.000.000 de pesetas cuando, además de obrar con ánimo de lucro, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la cantidad o el valor de las copias ilícitas posean especial trascendencia económica.
- b) Que el daño causado revista especial gravedad.

En tales supuestos, el Juez podrá, asimismo, decretar el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del condenado.

Artículo 534 bis, c)

En el supuesto de sentencia condenatoria el Juez podrá decretar la publicación de ésta, a costa del infractor, en un periódico oficial.»

DISPOSICION ADICIONAL

Tienen el carácter de Ley ordinaria las Disposiciones contenidas en los artículos 534 bis, a), y 534 bis, c), de la presente Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de mayo de 1987.—El Presidente de la Comisión, **Rafael Ballesteros Durán**.—La Secretaria de la Comisión, **Carmen Pinedo Sánchez**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961